

cd

GENERAL ROCA, 2 febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que en los autos caratulados "**R.M.B.C.S.A.L.S.A.Y.P.T. S/ INCIDENTE (F)" (EXPTE. N° PUMA RO-01021-F-0000, EXPTE. N° SEON I-2RO-505-F2017)** se presenta el Sr. A.L.S.D.2., solicitando el cese de la cuota alimentaria de su hija P.N.S.-D.4. afirmando que ha llegado a la edad de 21 años, produciéndose de manera automática la cesación de la obligación alimentaria a su cargo. Del certificado de nacimiento agregado en autos, surge la veracidad de esta afirmación.

Consecuentemente y atento encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el art. 658 del C. Civ. y Com, corresponde hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, sin necesidad de correr traslado a la contraria para resolver esta cuestión por cuanto al ser una cuestión de pleno derecho no amerita ninguna prueba ni acepta oposición por parte del beneficiario de este derecho. **LO QUE ASÍ RESUELVO.** Notifíquese.

Atento lo peticionado y la conformidad manifestada por P.N.S., destinataria de la cuota alimentaria, líbrese oficio al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS de la provincia de Río Negro, a los fines que dejen sin efecto la medida ordenada en fecha 8/5/2018 respecto del Sr. A.L.S.(2.,

Regulo los honorarios del Dr. **JUAN FRANCISCO ALBERDI**, por su actuación desempeñada en el carácter de letrado patrocinante del demandado en la suma equivalente a 3 JUS. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas efectivamente cumplidas. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Notifíquese.

Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza